

és còpia

**Juzgado Mercantil 4 Barcelona
C. Ausias Marc 36-38, 3ª planta
Barcelona**

Juicio verbal 278/2005 Sección X

Parte demandante FELIPE IZQUIERDO TELLEZ y ROSARIO PINO ZAERA

**Parte demandada VUELING AIRLINES SA
Procurador IGNACIO LOPEZ CHOCARRO**

SENTENCIA

MAGISTRADO D. LUIS RODRIGUEZ VEGA

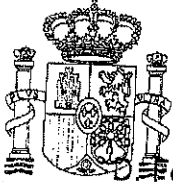
Barcelona, a 24 de octubre de 2005

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El juicio se inició mediante demanda presentada el día 31/05/05, en reclamación de 500 euros de indemnización por la cancelación de un vuelo entre Madrid Barcelona.
- 2.- Convocadas las partes a Juicio Verbal, el demandante D. Felipe Izquierdo Telles se ratificó en los hechos expuesto en su demanda, mientras que la demandante Dª Rosario Pino Zaera no compareció, por lo que se la tuvo por desistida en el mismo acto del juicio. El demandado, compareció, alegando la existencia de causas excepcionales que justificaban la cancelación del vuelo.
- 3.- Practicadas las pruebas admitidas y formuladas las oportunas conclusiones, se declaró concluso el juicio para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Resultan hechos no discutidos los siguientes: a) Que el día 9 de febrero de 2005



Elipe Izquierdo había adquirido de la compañía Vueling SA un pasaje de vuelo Madrid-Barcelona para el día 19 de marzo a las 17:10 horas y con llegada a Barcelona a las 18:20 horas; b) Que personado en el mostrador de facturación de Vueling en Madrid fueron informados que el vuelo había sido cancelado. c) La compañía les proporcionó otro vuelo a Barcelona a las 20:50 horas y pudieron llegar a su destino.

2.- El art. 5 del Reglamento CE 261/2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, prevé que: "1. En caso de cancelación de un vuelo: a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al art. 8, y b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme a la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del art. 9 así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado 1 del art. 9, y c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al art. 7.

3.- El actor reclama la compensación a la que se refiere el art. 5 y que consiste en una suma de 250 euros, al ser el vuelo inferior a 1.500 Km. mientras que el demandado alega el párrafo tercero del citado art. 5 en el cual se dice que "un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al art. 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables". De los documentos aportados por la compañía aérea resulta acreditado que el avión que la compañía había asignado para realizar el vuelo cancelado había tenido problemas en un vuelo anterior. Concretamente el avión no había podido aterrizar en París debido a la niebla de su aeropuerto, y había sido desviado a Bruselas con lo que no pudo estar en el aeropuerto de Barcelona a la hora programada ni posteriormente en Madrid para hacer el vuelo de regreso, que era el que tenía contratado el demandante.

4.- Las circunstancias extraordinarias a las que se refiere el art. 5 del Reglamento comunitario tienen que venir referidas al vuelo cancelado, no a cualquier otro vuelo de la compañía. En este caso el vuelo cancelado fue un vuelo de Madrid a Barcelona y no existía circunstancia alguna relativa a este vuelo que justificase la cancelación. El argumento utilizado por la compañía se refiere a un vuelo previo del avión. No puede considerarse una circunstancia extraordinaria que la compañía no tenga aviones suficientes para cubrir este tipo de eventualidades.

5.- A tenor de lo dispuesto en el art. 394 las costas deben imponerse a los demandados cuyas pretensiones han sido desestimadas.

GRUP

**FALLO**

Estimar la demanda, condenar a VUELING AIRLINES SA a que indemnice al actor en la cantidad de 250 euros, mas el interés legal desde el 22 de marzo de 2005 y al pago de las costas procesales.

Firmado.- Luis Rodríguez Vega, Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN. Leída ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, doy fe.

Recursos.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, ante este mismo Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial.